Expediente: **7821/23**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ L. C. NEGOCIOS AGROPECUARIOS SRL S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS II**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **07/08/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - L. C. NEGOCIOS AGROPECUARIOS SRL, -DEMANDADO
20178584384 - PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR
27331395221 - CASTRO VALDEZ, MARIA CAROLINA-SOCIO GERENTE DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado de Cobros y Apremios II

ACTUACIONES N°: 7821/23

H106022366270

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. c/ L. C. NEGOCIOS AGROPECUARIOS S.R.L. s/ EJECUCION FISCAL . EXPTE N° 7821/23.- MIB

San Miguel de Tucumán, 06 de agosto de 2024.-

Sentencia N°

AUTOS Y VISTOS: entra a resolver la cuestión acontecida en la causa caratulada “PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. c/ L. C. NEGOCIOS AGROPECUARIOS S.R.L. s/ EJECUCION FISCAL” y,

CONSIDERANDO:

El día 26/10/23 se apersonó Provincia de Tucumán -DGR-, por intermedio de su letrado apoderado Eduardo Dibi Samson e inició demanda de ejecución fiscal contra L.C. NEGOCIOS AGROPECUARIOS S.R.L. Presentó, en sustento de su pretensión, la boleta de deuda -cargo tributario BTE/6766/2023 por IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS, CONVENIO MULTILATERAL (reconocimiento de deuda por declaración jurada presentada y no pagada 04/2023), ascendiendo su acción de cobro al pago de la suma total de $ 4.223.389,11. El proceso admiistrativo tramitó por expediente N° 17237/376/CD/2023.

En fecha 01/11/23 fue proveída la demanda al emitir primer decreto de intimación de pago y citación de remate; se ordenó intimar de pago mediante mandamiento Ley 22172. En 09/11/23, asimismo, se ordenó trabar embargo preventivo (Ley 5121) sobre las cuentas de la demandada en BANCO MACRO S.A. por el capital reclamado más acrecidas.

En fecha 11/12/23 la parte demandada se apersona espontáneamente por intermedio de su representante legal María Carolina Castro Valdez, asistida por su letrada patrocinante María Sofía Courel. En dicha oportunidad se allanó a la demanda en los términos de la ley 8873, reconociendo

adeudar en su totalidad los montos contenidos en la Boleta de Deuda en ejecución con más los intereses legales..

Por decreto de 26/12/23 se tuvo por apersonada a la accionada y se puso en conocimiento del Actor del allanamiento formulado.

En 22/02/24 el Actor y la Demandada en presentación conjunta comunican la regularización de la deuda, se ofrecen a cancelar la deuda y los honorarios convenidos a favor del letrado Eduardo Dibi Samson ($400.000 más aportes previsionales) con los fondos embargados. Se acompaña a la presentación informe de verificación de Dirección de Rentas N° 202401286 de 19/02/24 que autoriza solicitar la transferencia de fondos por la suma de $ 4.627.259,52 para imputar a la deuda ejecutada por el título ejecutivo BTE/6766/2023, faculta al levantamiento de las medidas cautelares trabadas en autos, y la devolución del saldo resultante. Se acompaña asimismo en dicha presentación, informe bancario que acredita la existencia de fondos en cuenta judicial depositados a favor de los autos el rubro y a la orden de la secretaría. Los letrados intervinientes prestaron conformidad art. 35 ley 5480 en dicha instancia con la propuesta de pago.

Por decreto de 26/02/24 se ordenó la transferencia de $ 4.627.259,52 en concepto de capital a favor del actor -por informe de 14/06/24, Dirección de Rentas informa que la deuda reclamada se encuentra cancelada con los fondos transferidos-.

Asimismo, por decreto de 06/03/24 se libró orden de pago a favor del letrado DIBI SAMSON EDUARDO JOSE por honorarios convenidos, y el porcentaje respectivo (18%) a favor de la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

Cumplidos los trámites previos de ley, el 23/07/24 se llamó la causa a resolver.

ALLANAMIENTO Y CANCELACIÓN DE DEUDA

Cabe señalar que la parte demandada se apersonó en autos y se allanó a las pretensiones de la parte actora desistiendo en forma incondicional oponer defensas y su voluntad de cancelar la deuda. El acto en cuestión implica el sometimiento total a las pretensiones del actor, y comprende tanto el reconocimiento de la verdad de los hechos, como el del derecho en que se fundan aquellas pretensiones, pudiendo deducirse en cualquier estado de la causa, anterior a la sentencia.

Así lo dispone la jurisprudencia de nuestros tribunales al decir: "Contra una demanda entablada, el accionado cuenta con la facultad de comparecer o no en el proceso. Si comparece, cumple con este acto procesal, y de acuerdo a la conducta que asuma, puede: a) no contestar la demanda, b) reconvenir, c) allanarse, d) oponer excepciones; entre otras. Elegida una u otra opción, los requisitos formales exigidos al respecto varían. En el caso de autos, el demandado formuló un allanamiento contra la acción promovida por la actora, que al decir de Marcelo Bourguignon y Juan Carlos Peral “es una de las variadas actitudes procesales que son susceptibles de ser asumidas por la parte demandada, pero esencialmente significa una conformidad con la pretensión del actor”. Enseña Lino E. Palacio en su obra "Derecho Procesal Civil", Tomo V, pág. 545/546 que el allanamiento es la declaración de voluntad del demandado en cuya virtud reconoce la fundabilidad de la pretensión interpuesta por el actor. En tanto importa un reconocimiento del derecho pretendido por el demandante, y, por consiguiente, un abandono a la oposición o discusión a la pretensión, el allanamiento configura, como se anticipará, la contrapartida o reverso del desistimiento del derecho" (CCFyS- Sala 2 Nro. Sent: 687 del 05/11/2018).

Es por ello que habiéndose allanado a las pretensiones de Rentas, corresponde entonces, resolver la causa conforme las pretensiones del actor.

A su vez debemos tener presente que, conforme surge del informe de 14/06/24, Dirección de Rentas pone en conocimiento que con la transferencia ordenada en 26/02/24 (esto es, posterior al inicio de la acción) la empresa ejecutada canceló la deuda contenida en el cargo tributario que sirven de sustento a la acción de cobro en trámite.

Corresponde tener en cuenta que el Art. 136 último párrafo del C.P.C.C., establece que “la sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocado oportunamente como hechos nuevos”.

Y que la Excma. Cámara del fuero, Sala II°, en autos “Gob. de la Provincia de Tucumán D.G.R. C/ Alonso de Juárez Elvira S/ Ejecución Fiscal”, sentencia 321 del 16/06/05, se expidió que en los casos como el del presente, se ha agotado el objeto del proceso ejecutivo, que persigue que se haga efectivo el cobro de un crédito, no pudiéndose ordenar el pago de lo ya abonado, porque los procesos de ejecución persiguen el cumplimiento de la obligación y no la declaración de su existencia. Por ello corresponde que se tenga por cumplida la deuda ejecutada.

En consecuencia, surgiendo de autos, que la demandada canceló el cargo tributario ejecutado con posterioridad a la interposición de la demanda, corresponde tenerla por allanada a la pretensión, y por cancelada la deuda tributaria, declarando abstracto un pronunciamiento, sobre la ejecución perseguida por la actora.

Asimismo, atento a la cancelación de la deuda y lo autorizado por el actor en informe de verificación I 202401286 de 19/02/24 corresponde ordenar el levantamiento de la medida cautelar ordenada en 09/11/23 sobre sumas de dinero de la accionada.

COSTAS

En razón de que la accionada abonó la suma debida con posterioridad al planteo de la demanda estando ya en mora por la deuda reclamada en autos y poniendo a la actora en la necesidad de promover acción, para obtener lo que le era debido, que los pagos realizados con posterioridad a la interposición de la pretensión, no purga la mora, ni neutraliza sus efectos (Cám. Nac. Com., Sala A, 29-9-95, “Nocetti Susana C/ Brami Huemul S.A. S/ Ejecutivo”; Cám. Civ. Y Com. de San Nicolás, Sala I, 16-12-93 “Banco de la Provincia de Buenos Aires C/ Arrecifes Remolques S.R.L. S/ Cobro Ejecutivo”; Excma. Cámara del fuero, Sala II, en autos “Provincia de Tucumán DGR C/ Soremer S.A. S/ Ejecución Fiscal”, Expte. 242/07, Sentencia N° 92, de fecha 15 de marzo de 2010).

En igual sentido se puede citar los fallos de la Excma. Corte Suprema de Justicia de nuestra Provincia en los casos: “Biazzo Jorge Arturo y Otro Vs. Sistema Provincial de Salud S/ Cobro de Australes”, sentencia N° 284 del 28/04/98; y “Bco. Comercial del Norte S. A. Vs. Reyes Tuttolomondo S.C. S/ Ejecución Prendaria”, sentencia N° 811 del 23/10/1998.

Conforme los antecedentes jurisprudenciales detallados y las cuestiones fácticas acontecidas en la causa, corresponde imponer las costas a la accionada (art. 61 CPCC)

HONORARIOS DE LOS LETRADOS INTERVINIENTES

Atento a las constancias de autos, estando cancelados los honorarios convenidos a favor del letrado Eduardo Dibi Samson (con los aportes respectivos) por las actuaciones realizadas en la primera etapa de esta causa, (Art. 44 ley 5480), corresponde calcular los honorarios devengados a favor de la letrada María Sofía Courel en su carácter de patrocinante de la demandada. A tal fin, deberá la interesada previamente acreditar su condición ante AFIP.

Por lo expuesto,

RESUELVO

PRIMERO: Tener por allanada a la demandada, asimismo tener presente la denuncia del pago realizada con posterioridad a la interposición de la demanda; en consecuencia, por cumplida la deuda tributaria reclamada en autos contenida en el cargo tributario **BTE/6766/2023**, declarar abstracto un pronunciamiento sobre la ejecución perseguida por la actora conforme lo considerado.

SEGUNDO: Costas a la demandada, **L.C. NEGOCIOS AGROPECUARIOS S.R.L.** conforme lo considerado.

TERCERO: Tener por cancelados los honorarios convenidos a favor del letrado **EDUARDO DIBI SAMSON** por la primera etapa del proceso, y los aportes resultantes ley 6059 (18%) calculados a favor de la Caja de Previsión y Seguridad Social, conforme constancias de autos. Diferir pronunciamiento sobre honorarios de la letrada **MARIA SOFIA COUREL,** conforme lo considerado. Notifíquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social, conforme lo previsto por ley 6059.

CUARTO: Disponer el levantamiento del **EMBARGO PREVENTIVO** ordenado en 09/11/23 sobre las cuentas de la empresa demandada: **L. C. NEGOCIOS AGROPECUARIOS S.R.L., CUIT/CUIL N° 30-71003350-8** en el **BANCO MACRO S.A.** A efectos de dar cumplimiento con lo ordenado líbrese oficio a la entidad bancaria mencionada haciéndole saber el levantamiento de la medida dispuesta precedentemente.El oficio deberá ser informado en el término de 48 hrs. bajo apercibimiento de Astreintes conforme Art. 137 CPCC, Ley 9531.-

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 06/08/2024

Certificado digital:
CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.